

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2, en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el *Boletín Oficial* de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Caudete, 10 de diciembre de 1999.—El Alcalde.

Ordenanza municipal reguladora del tráfico y sanciones en este término municipal*Título preliminar. Del objeto y ámbito de aplicación*

Artículo 1. Competencia. La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley de Bases del Régimen Local y por la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2. Objeto. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del uso de las vías urbanas, haciendo compatibles los usos peatonales y motorizados, racionalizando el uso de los aparcamientos, y tratando de asegurar una utilización equitativa de los mismos.

Artículo 3. Ambito de aplicación. Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en las vías del término municipal y obligarán a los/las titulares de las mismas y a sus usuarios/as.

Se entenderá por usuarios/as de la vía peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre o utilice la vía para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de licencia municipal.

*Título primero. De la circulación urbana***Capítulo I: Normas generales**

Artículo 4. Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Artículo 5. La realización de obras o instalaciones en la vía objeto de esta Ordenanza necesitará la previa licencia municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general.

Artículo 6. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento o hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Artículo 7. El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías reguladas por la presente Ordenanza es de 50 km. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores.

Artículo 8. Los/las conductores/as de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su Reglamento, y la presente Ordenanza, así como a todas aquellas disposiciones que en esta materia sean de aplicación.

Artículo 9. Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Capítulo II: De la señalización

Artículo 10. La señalización de las vías urbanas corresponde, con carácter exclusivo, a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejale Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

Artículo 11. No se podrá instalar, retirarse, trasladar, ocultar o modificar en la vía ningún tipo de señalización sin la previa autorización municipal. La licencia determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

La Policía Local, por razones de seguridad, de orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas o de vehículos, y también en casos de emergencia. Con este fin, podrán colocar y retirar provisionalmente las señales precisas y tomar las oportunas medidas preventivas.

Cuando las circunstancias especiales lo requieran, la Policía Local podrá tomar medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando la entrada a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Capítulo III: De la parada y estacionamiento**Sección 1ª. De la parada**

Artículo 12. Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas cuya duración no exceda de dos minutos y sin abandonar el conductor el vehículo; y si excepcionalmente lo hace, tendrá que tenerlo suficientemente al alcance para retirarlo en el mismo momento en que sea requerido o las circunstancias lo exijan. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 13. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrojando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Artículo 14. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación; y en las calles con chaflán, justamente en el chaflán mismo, sin sobresalir de la alineación de los bordillos. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Artículo 15. Los auto-taxis y vehículos de gran turismo

pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Artículo 16. Los autobuses tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 17. La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibido la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 18. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.

b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de vehículos o peatones.

c) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.

d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.

f) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de éstos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.

h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que éstas vayan dirigidas.

j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.

k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.

l) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/as usuarios/as como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.

m) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.

n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.

ñ) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Bando de la Alcaldía, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.

Sección 2ª: Del estacionamiento

Artículo 19. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 20. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 21. Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en batería, aquél en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Artículo 22. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Artículo 23. Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Artículo 24. No se podrá estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo motor.

Artículo 25. La autoridad municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la autoridad municipal determine mediante el correspondiente Bando.

Artículo 26. El ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Artículo 27. La autoridad municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros cuadrados a partir de la zona reservada.

1) Podrá hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 20 minutos,

excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La autoridad municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

Artículo 28. Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.

b) Donde esté prohibida la parada.

c) En un mismo lugar de la vía pública durante más de 5 días consecutivos. A efectos expresados sólo se computarán los días hábiles.

d) En doble fila en cualquier supuesto.

e) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.

f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.

g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.

i) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

j) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.

k) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.

l) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

ll) En los vados, total o parcialmente.

m) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.

n) En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.

ñ) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

o) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.

p) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo

permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.

q) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.

r) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

s) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.

Artículo 29. Paradas de transporte público.

1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público.

2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxi, éstos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Artículo 30. Estación de autobuses. Las estaciones de autobuses y las terminales autorizadas, serán el origen o final de las líneas de transporte regular de viajeros de carácter interurbano.

Título segundo. De las actividades en vía pública

Capítulo I: Carga y descarga

Artículo 31. Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Artículo 32. Se habilitará una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características (menos de 2.000 Kg.) no tienen posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en este término municipal.

Para la concesión de dicha tarjeta deberán de aportarse los siguientes documentos:

a) Excepcionalmente:

– Autónomos

– I.A.E.

– Permiso

– I.T.V. en vigor

– Seguro en vigor

b) Comercios o empresas:

– Seguridad Social

– I.A.E.

– Permiso de circulación del vehículo

– I.T.V. en vigor del vehículo

– Impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica

– Seguro en vigor

Artículo 33. La carga y descarga de mercancías se realizará:

a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.

b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

c) Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Artículo 34. La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

a) Señalización de zonas reservadas para carga y descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.

b) Delimitación de las zonas de carga y descarga.

c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.

d) Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.

e) Servicios especiales para realizar operaciones de carga y descarga, con expresión de días, horas y lugares.

f) Autorizaciones especiales para:

– Camiones de 12 toneladas y media o más.

– Vehículos que transporten mercancías peligrosas.

– Otras.

Artículo 35. Los camiones de transporte superior a 12 y media o más toneladas podrán descargar exclusivamente en:

a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.

b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados.

c) Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.

Artículo 36. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva licencia para la ocupación de la vía pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Artículo 37. Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Artículo 38. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y descarga se deberá señalar debidamente.

Artículo 39. No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para carga y descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Artículo 40. No podrán efectuarse operaciones de carga y descarga en lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

Artículo 41. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 60 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo

previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto. La hora de inicio de la operación, se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

Artículo 42. Circulación de vehículos de dos ruedas.

1. Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas.

2. Los vehículos a los que se refiere el apartado anterior, no podrán circular en ningún caso por las aceras, andenes y paseos.

Artículo 43. Transporte escolar y de menores.

1.– La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la población estará sujeta a la previa autorización municipal.

2.– En la aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado de escolares en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando la edad de un tercio, como mínimo, de los alumnos transportados, referida al principio del curso escolar, sea inferior a catorce años, y el vehículo circule dentro del término municipal.

3.– Se considerará transporte urbano de menores, el transporte no incluido en el artículo precedente, realizado en vehículos automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o bien de servicio particular complementario, cuando como mínimo las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de catorce años y el itinerario se efectúe totalmente por el término municipal.

4.– Deberán solicitar la autorización municipal, las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud la documentación requerida en la legislación vigente, y, en el caso del transporte escolar, el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar.

5.– La autorización sólo tendrá vigencia para el curso escolar correspondiente.

Se deberá solicitar nueva autorización por cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

Artículo 44. Usos prohibidos en la vía pública: No se permitirá en las zonas reservadas al tráfico de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan presentar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que las practiquen.

Capítulo II: De las ocupaciones de la vía pública

Sección 1ª. Andamios

Artículo 45. Si el andamio invade calzada o éste, aun quedando sobre la acera, esté a menos de 30 cm. de aquélla, deberá señalizarse con barreras de seguridad tipo bionda o similares, debidamente balizadas.

Sección 2ª. Contenedores

Artículo 46. Como norma o principio general, deberán colocarse en las aceras de amplitud suficiente, entre los alcorques de los árboles, donde existan, y dejando libre como mínimo un paso de 1,50 m., o en las calzadas, en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan en dicha zona y no sean un obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 47. La persona interesada deberá señalar convenientemente el contenedor por su cuenta, de acuerdo con

lo establecido en los artículos 140 y 141 del Reglamento General de Circulación.

Artículo 48. Los lugares destinados a contenedores tendrán la consideración de reserva de estacionamiento u ocupación por obras.

Sección 3ª. Kioscos

Artículo 49. En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 28, quedará sin efecto la autorización concedida y deberá procederse por la persona propietaria del kiosco a la retirada del mismo, en el plazo que le indique la Corporación. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los Servicios Municipales con cargo al titular, imponiéndosele la sanción correspondiente.

Artículo 50. Los kioscos deberán ser instalados en puntos que no molesten al tráfico de peatones y vehículos, y que no impidan la visibilidad de señales.

1) La altura de todos los modelos de kioscos no será superior a 2,75 m. hasta el punto más alto de la cubierta.

2) Los voladizos no serán superiores a 0,30 m. y dejarán un gálibo libre no inferior a 2,20 m.

3) El kiosco se situará a 0,50 m. del bordillo.

4) El titular de un kiosco viene obligado a mantener en buen estado de conservación la porción de vía pública alrededor del lugar de instalación.

Artículo 51. Una vez solicitado el kiosco el Servicio correspondiente realizará un estudio sobre el tráfico existente, condiciones especiales respecto a señales de tráfico, ancho de la acera, intensidad peatonal, etc., informando sobre la conveniencia o no de la instalación del kiosco en el lugar solicitado.

Artículo 52. A los efectos de esta norma se entenderá por kiosco de temporada las instalaciones constituidas por elementos arquitectónico de carácter desmontable y cuyo asiento sobre el dominio público sea por plazo igual o inferior a 6 meses.

Artículo 53. Con motivo de la celebración de actos deportivos o de otra naturaleza que tengan lugar en instalaciones municipales, deportivas o no, la Alcaldía, podrá establecer, en las inmediaciones de estos recintos, puntos o zonas donde podrán ubicarse puestos de venta de productos relacionados con el acontecimiento de que se trate, y/o alimenticios, otorgándose autorizaciones.

Al término de cada jornada el/la titular autorizado/a deberá dejar completamente expedito el suelo que hubiera venido ocupando retirando todos los elementos en él instalados. En caso de incumplimiento procederá, entre otros, la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento y a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones, y si procediera, a la anulación de la vigente.

Sección 4ª. Mesas, sillas y toldos

Artículo 54. Los/las propietarios/as de los establecimientos a los que se les autorice la ocupación a precario de parte de la vía pública vienen obligados/as especialmente a cumplir lo siguiente:

1) Dejar expedito el acceso a la entrada de los edificios y locales comerciales.

2) Ceñirse estrictamente a la zona autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que sus clientes lo hagan.

3) Colocar en sitio visible mediante un marco adecuado o funda de plástico, el permiso correspondiente para que pueda ser visto y consultado por la Policía Local, sin necesidad de exigir su exhibición.

4) a. En el supuesto de que la autorización de las mesas fuera para zonas peatonales éstas no se podrán instalar durante el horario en que esté permitida la circulación de vehículos.

b. Si a cualquier hora del día un vehículo autorizado o de urgencias tuviera necesidad de circular por la zona peatonal y las mesas se lo impidieran o dificultaran, el titular de éstas deberá proceder con toda rapidez a la retirada de las mismas al fin de facilitar la maniobra del vehículo.

5) Mantener en perfectas condiciones de limpieza y salubridad la superficie ocupada por las mesas.

Artículo 55. A efectos de la presente Ordenanza se considerarán toldos sujetos a su normativa, aquellos cuyo soporte total o parcial se apoye sobre la vía pública. Estos pueden ser de las siguientes clases:

1) Los que sirvan de resguardo a mesas y sillas.

2) Aquellos que sean abatibles y de protección de escaparates.

3) Los especiales que sirvan de acceso a un determinado edificio o comercio.

Artículo 56. En cualquier caso deberá quedar libre como mínimo un gálibo de 2,50 m.

Artículo 91. Se instalarán sin cimentaciones fijas, de tal forma que sea fácilmente desmontable, a 0,50 m. del bordillo de la acera.

Sección 5ª. Protección de aceras

Artículo 57. La colocación de elementos para la protección de aceras en la vía pública cumplirá la doble función de impedir el acceso de vehículos a las aceras, y de proteger la libre circulación de peatones por éstas.

Artículo 58. La instancia presentada en el Registro de Entrada, deberá ir acompañada del correspondiente croquis en el que figure acotada la longitud y forma de la línea de fachada, de bordillo de acera con los anchos de la misma, y puntos en los que se solicita la colocación de dichos elementos y la autorización de los/las vecinos/as.

Artículo 59.

1) En general, cuando el ancho de la acera (acera más bordillo) sea inferior a 1,20 metros, no podrá ser colocado ningún elemento de protección de la misma, puesto que crearía un obstáculo permanente al paso de peatones y al desalojo en caso de emergencia de los habitáculos próximos.

2) No obstante, excepcionalmente y previo el correspondiente estudio técnico, podrá autorizarse la instalación de elementos protectores en aceras inferiores a 1,20 metros, siempre que medie entre el elemento protector y la fachada un mínimo de 0,80 metros.

Artículo 60. Los elementos de protección de aceras a colocar podrán ser vallas, bolardos y macetones.

Artículo 61. En aquellas calles que hayan sido declaradas peatonales, pero no haya sido modificada su estructura de pavimento, conservando la calzada y acera, podrán colocarse elementos de protección de la calzada siempre que se respete el acceso a la propiedad y el paso de vehículos de urgencia. Los elementos a colocar estarán acorde al entorno arquitectónico de la zona.

En las calles declaradas peatonales que hayan sido modificadas en su estructura de pavimento, podrán colocarse elementos de protección, cumpliendo las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 62. En las aceras con ancho comprendido entre 1,20 metros y 3 metros, se podrán colocar vallas o bolardos según modelos y calidades autorizados por el Ayun-

tamiento, siempre que entre ejes exista una distancia de 1,50 metros.

Artículo 63. En las aceras con ancho comprendido entre 3 y 4 metros se podrán colocar vallas, bolardos y macetones. En el caso de colocar vallas se seguirá la norma dada en el apartado anterior.

En el caso de colocación de macetones, éstos se apoyarán directamente sobre la acera, mediando entre caras contiguas una distancia no superior a 1,50 metros ni menor a 1,20 metros.

Los macetones deberán tener unas medidas comprendidas entre los límites siguientes:

a) Dimensión perpendicular al bordillo de la acera, mínimo 0,40 metros y máximo 0,80 metros.

b) Dimensión paralela a la línea de bordillo, mínimo 1 metro y máximo 2 metros.

La forma material de dichos macetones se ajustará a los modelos autorizados por el Ayuntamiento.

Los solicitantes podrán elegir libremente el tipo de plantas y flores, siempre que no supongan molestias para los viandantes y no interfieran la visibilidad de los demás elementos de la vía pública y seguridad del tráfico. Tendrán la obligación de plantar, regar, conservar y cuidar las flores y plantas de los macetones, manteniendo su aspecto estético; siendo a su completo cargo los gastos que ello ocasione, pudiendo el Ayuntamiento retirar sin previo aviso los macetones que se instalen cuando se observe negligencia o descuido en la conservación de los mismos. Los gastos de retirada serán cargados de oficio a los interesados de dicha solicitud.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar el tipo de plantas y macetones a instalar en una determinada calle.

Artículo 64. En las aceras con ancho superior a 4 metros se podrán instalar los mismos elementos que en el apartado anterior con idénticas condiciones, con la única diferencia de que las dimensiones de los macetones, en su dimensión perpendicular al bordillo, podrán estar comprendidas entre 0,50 metros de mínimo y 1 metro de máximo.

En ningún caso se autorizará la colocación de los elementos referidos en dirección perpendicular a la calzada.

Artículo 65. Los elementos de protección de aceras colocadas hasta el momento sin autorización municipal, podrán ser autorizados siempre que se compruebe por el Servicio correspondiente que reúnen el mínimo de las condiciones establecidas.

Sección 6ª. Atracciones feriales

Artículo 66. La autorización, cuando proceda, se concederá condicionada a:

1. Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos de urgencia.

2. Que al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas.

Sección 7ª. Actuaciones artísticas

Artículo 67. Las actuaciones de carácter artístico tanto individualizadas como en grupo, tales como mimo, música, pintura y similares que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, estarán sujetas a previa autorización municipal, la que se otorgará o denegará en virtud de los informes técnicos oportunos y/o en función de las molestias que puedan irrogarse a los ciudadanos.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, la Alcaldía podrá destinar zonas, fuera de la vía pública, para ejercitar este tipo de manifestaciones, determinándose en

cada caso los requisitos y condiciones que deban concurrir.

Sección 8ª. Venta ambulante

Artículo 68. La venta ambulante sólo podrá ser ejercida por persona física autorizada para ello, mayor de edad con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares, en los emplazamientos, en las fechas y por el tiempo que se indique en la autorización.

Artículo 69.

1) La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables que sólo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización, del tamaño autorizado expresamente.

2) Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en accesos a edificios, a establecimientos comerciales e industriales, o en lugares que dificulten tales accesos o la circulación peatonal, ni delante de sus escaparates o exposiciones cuando dificulten la visión de los mismos.

Artículo 70. Las ventas con motivo de fiestas se regularán en cada caso por Bando de Alcaldía.

Sección 9ª. Elementos publicitarios

Artículo 71. La publicidad en la vía pública se considerará según los casos uso común especial o uso privativo de aquélla, según se determina en la legislación vigente de régimen local.

No se permitirán actividades publicitarias con asiento en los pavimentos de calzada, aceras o bordillos, aunque sea parcialmente, y en los terrenos adquiridos o cedido para vías o espacios libres públicos, sin perjuicio de lo establecido en la concesión demanial que en su caso determine el Ayuntamiento.

Sólo se permitirá la instalación de vallas publicitarias en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia del concurso convocado por el Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

Título tercero. De las licencias para entrada y salida de vehículos (vados)

Artículo 72. Las entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

A.- Permanentes:

– Garajes privados o de comunidades de propietarios con más de cuatro vehículos.

– Garaje público con capacidad superior a 10 plazas y talleres con cabida superior a 10 vehículos, siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.

– Garajes destinados a vivienda unifamiliar.

– Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios.

– Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.

– Aparcamientos de promoción pública.

– Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exige.

B.- Laboral:

Se otorga a las siguientes actividades:

– Talleres con capacidad inferior a 10 vehículos o que aun teniendo una capacidad superior, no justifiquen que prestan servicio permanente de urgencia.

– Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.

– Almacenes de actividades comerciales.

– Concesionarios de automóviles, compra-venta de vehículos usados y alquiler sin conductor.

– Otras actividades de características análogas.

El horario laboral, se establece con carácter general de 9'30 a 20'30 con excepción de domingos y festivos.

C.– Nocturnos:

Se otorgará vado nocturno en los siguientes casos:

– Los garajes destinados a comunidades de propietarios o propietarios individuales en los que la capacidad del local sea inferior a cuatro vehículos.

– A los garajes de comunidad con capacidad del local superior a 10 vehículos en los casos en que esta modalidad de vado sea solicitada.

El horario en que se autoriza es de 21'00 a 9'00 horas durante todos los días de la semana.

La Administración podrá iniciar de oficio la concesión de vado en aquellos casos en que conozca el ejercicio de un particular del derecho que le otorga una licencia municipal para la actividad de garaje, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su otorgamiento y alta en los padrones municipales afectados momento a partir del cual el titular quedará sujeto a cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ordenanza sustantiva y fiscal.

Artículo 73. Señalización:

Están constituidas por dos tipos de señalización:

A.-Vertical:

Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que será facilitado por el Excmo. Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

– El nº de identificación otorgado por el Ayuntamiento.

– Los metros de reserva autorizada.

– La denominación del vado:

* Permanente.

* Laboral.

* Nocturno.

Debiendo constar en estos dos últimos casos, el horario.

– La vigencia del vado en que debe constar el año en curso.

B.– Horizontal:

Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la medida del ancho autorizado para la entrada, pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Artículo 74. El Ayuntamiento podrá suspender con carácter temporal, por razones de tráfico u otras circunstancias extraordinarias obras en vía pública, los efectos de la licencia.

Título cuarto. De las medidas cautelares.

Artículo 75. La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

1) En lugares que constituya un peligro.

2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.

3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.

4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.

5) Si se encuentra en situación de abandono.

6) Incorrectamente en zonas de estacionamiento con limitación horaria.

7) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

8) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.

9) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.

10) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

Artículo 76. Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

1) En las curvas o cambios de rasantes.

2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.

3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.

4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.

5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.

6) En plena calzada.

7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Artículo 77. Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

1) Cuando esté prohibida la parada.

2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.

3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.

4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.

5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.

6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.

7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.

8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.

9) En vías de atención preferente.

Artículo 78. El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.

2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.

3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.

4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

Artículo 79. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Artículo 80. La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

- 1) Cuando se encuentre estacionado durante un período superior a dieciséis días en el mismo lugar de la vía.
- 2) Cuando presente un notable estado de deterioro.
- 3) Cuando los desperfectos del mismo hagan imposible que se pueda mover por sus propios medios.

Los gastos correspondientes de traslado y permanencia en el Depósito Municipal de Vehículos, serán a cargo del titular del vehículo.

Artículo 81. Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Cuando el usuario no haya abonado previamente el distintivo de autorización.

A estos efectos, la autoridad municipal podrá presumir que no se ha abonado dicho distintivo cuando éste no se encuentre colocado de forma visible en el parabrisas del automóvil.

- 2) Cuando el tiempo de ocupación de la plaza exceda en el doble del abonado por el usuario del vehículo.

Artículo 82. Podrán, asimismo, ser retirados de la vía pública aquellos vehículos que ocupen o invadan zonas especialmente reservadas por la autoridad municipal, de modo eventual o permanente, a la ocupación por otros usuarios o realización de determinadas actividades. Ello se producirá cuando tenga lugar:

- 1) En zona de carga y descarga.
- 2) En zona de paso de minusválidos.
- 3) En zona de aparcamiento especial para automóviles de minusválidos.

Artículo 83. Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- 1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

- 2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

- 3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

La recuperación de los mismos no comportará para su titular abono de precio o tasa de ningún tipo.

Artículo 84. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que abonarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. La retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 85. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado el traslado del vehículo al depósito, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba, teniendo que abonar los gastos que se derivan de las actuaciones fijadas en la correspondiente Ordenanza.

Artículo 86. Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la autoridad municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al depósito municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

Título quinto. Del procedimiento sancionador

Artículo 87. La imposición de sanciones por infracciones a los preceptos de la Legislación sobre Tráfico, Circulación, Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se impondrán en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza, en el Reglamento de Procedimiento Sancionador, aprobado por Real Decreto 320/1994, y en todo aquello que no esté previsto en el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993.

Artículo 88. Se tipifican como infracciones los hechos y conductas recogidas en esta Ordenanza y los tipificados como infracciones de las normas establecidas en la Ley 18/1989, de 25 de julio de Base sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y el Texto Articulado de dicha Ley aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Artículo 89. Incoación del procedimiento:

a) De oficio por la Alcaldía cuando tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a esta Ordenanza y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia dentro del ámbito de este término municipal, cuando sean de su competencia.

b) Mediante denuncia por los Agentes de la Policía Local.

c) Cualquier persona por los hechos que puedan constituir infracciones a esta Ordenanza y las disposiciones de carácter general aplicables.

Artículo 90. Contenido de las denuncias.

Las denuncias por hechos de la circulación deberá constar:

a) La identidad del vehículo con el que se hubiere cometido la infracción.

b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.

c) Una relación circunstancial del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora.

d) Nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un Agente de la Autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75.3, párrafos 1 y 2 del Texto Articulado de la Ley de Seguridad Vial y Circulación de Vehículos a Motor.

Artículo 91. Requisitos de las denuncias de carácter obligatorio y ordinario por hechos de la circulación.

1. Las denuncias de carácter obligatorio se formularán por el Agente de la Policía Local mediante extensión por triplicado ejemplar, uno de ellos quedará en poder del denunciante, el segundo se entregará al denunciado y el tercero se entregará en la Alcaldía.

Los boletines serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia. En caso de que el denunciado se negase a firmar o no supiese hacerla, el denunciante así lo hará constar.

2. La denuncia podrá formularse verbalmente ante los Agentes de la Policía Local o por escrito dirigido a la Alcaldía.

3. Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el artículo 5.

Artículo 92. Tramitación de las denuncias.

Recibida la denuncia en la Alcaldía, se procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa, consignados por el Agente denunciante, impulsándose la ulterior tramitación o proponiéndose por el órgano instructor a la Autoridad competente la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción en los casos de que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de la misma, o la imprudencia de imponer sanción en los supuestos en que no pueda indentificarse a su autor.

Las denuncias de carácter anónimo serán archivadas sin perjuicio de que los órganos competentes puedan comprobar los hechos a que se refieren.

Artículo 93. Notificaciones.

Las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por los Agentes de la Policía Local, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en los mismos los datos a que hace referencia el artículo 5, del Reglamento del Procedimiento Sancionador, así como que con ellos quedan incoados los correspondientes expedientes, y en su consecuencia que dispongan de un plazo de 15 días para que aleguen cuanto consideren conveniente a su defensa y propongan las pruebas oportunas.

Artículo 94. Instrucción del procedimiento.

1. El Concejal Delegado en su caso, será el instructor competente para instruir el expediente y deberá notificar las denuncias, si no se hubiese hecho por el Agente de la Policía Local, al presunto infractor, concediéndose un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

2. De las alegaciones del denunciado, salvo que no aporte datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, se dará traslado a éste, para que informe en el plazo máximo de quince días.

Artículo 95. Período de prueba.

1. Cuando fuere necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días, ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas.

2. Una vez concluida la instrucción del expediente y formulada su propuesta de resolución, se dará traslado de la misma a los interesados para que en un plazo no inferior a diez días, ni superior a quince y con vista del expediente, puedan alegar lo que estimen pertinente y presentar los documentos que estimen oportunos.

Artículo 96. Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados.

Artículo 97. Resolución.

El Alcalde dictará resolución sancionadora o resolución que decrete la inexistencia de infracción, suficientemente

motivada, en el plazo de seis meses a contar desde que se inició el procedimiento, y decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras denunciadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de su deferente valoración jurídica.

Artículo 98. Caducidad.

Si no hubiera recaído resolución transcurridos 30 días desde la finalización del plazo de seis meses, desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de cualquier interesado o de oficio de la Alcaldía, salvo en los casos que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o en los supuestos de suspensión previstos en el artículo 2, del Reglamento del Procedimiento Sancionador.

Artículo 99. Recursos.

Contra el acuerdo o resolución que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las actuaciones que procedan ante la Jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo el recurso de reposición.

Potestad sancionadora

Artículo 100. Corresponde la potestad sancionadora a este Ayuntamiento, respecto de aquellas materias en que el Estado tienen competencia normativa Plena.

No obstante se aplicará el Reglamento del Procedimiento Sancionador, aprobado por Real Decreto 1398/1994, de 4 de agosto, a los procedimientos sancionadores establecidos en esta Ordenanza, respecto de las infracciones y sanciones tipificadas por esta disposición local en aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena.

Artículo 101. Organos competentes.

1. Corresponde a la Alcaldía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para resolver los procedimientos sancionadores.

2. No obstante, esta potestad puede delegarla el Alcalde de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º) del artículo 21 del Texto Básico.

3. En cualquier caso la delegación de funciones deberá seguir la tramitación prevista en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Procedimiento sancionador. Infracciones

Artículo 102. Se tipifican como infracciones los hechos y conductas tipificados en la presente Ordenanza y el incumplimiento total o parcial de las obligaciones y prohibiciones establecidas.

Forma de iniciación del procedimiento.

Artículo 103. Sin perjuicio de las demás formas previstas en el artículo 11 del Real Decreto 398/1993, de 4 de agosto, el expediente sancionador se iniciará por denuncia de cualquier persona en cumplimiento o no de una obligación legal.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, relatos de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible la identificación de los presuntos responsables.

Artículo 104. La iniciación de los procedimientos san-

cionadores se formalizarán con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Sucinta exposición de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulta de la instrucción.

c) Instructor, en su caso, el Secretario del procedimiento con expresa indicación del régimen de recusación.

d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuye tal competencia, admitiendo que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.

e) Medidas de carácter provisional que fueren necesarias aplicar por el órgano competente para iniciar el procedimiento.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y los plazos para su ejercicio

Fases del procedimiento.

Artículo 105. Salvo los supuestos establecidos en el artículo 88, la denuncia se formulará por el Agente de la Policía Local, especificando los hechos y el precepto legal vulnerado.

Si el infractor está presente podrá reconocer los hechos y abonar el importe de la sanción en el acto, con lo que con este acto concluye la actuación.

En el caso contrario, el Agente hará entrega al infractor, previa invitación a la firma del boletín de denuncia.

Cuando el infractor no estuviere presente, el Agente de la Policía Local, después de extendido el boletín de denuncia, lo fijará en el parabrisas del vehículo.

Artículo 106. Incoación de expediente.

La entrega del boletín de denuncia al infractor o la notificación del mismo, abrirá el plazo de alegaciones que no excederá de quince días, durante el cual el interesado podrá formular cuantas alegaciones, documentos o informaciones y en su caso, proponer los medios de prueba de que pretenden valerse.

Cursada la notificación a que se refiere el apartado anterior, el instructor realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.

Artículo 107.

1. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se hayan o no recibido las pruebas, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 137.4, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

2. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubieran propuesto aquéllos, cuando sean improcedentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137.4 de la Ley 30/1992.

3. La práctica de las pruebas que el órgano instructor estime pertinentes, entendiéndose por tales aquellas distintas de los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 30/1992.

4. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea

admitida a trámite, se entenderá que tiene carácter preceptivo y se podrá entender que tiene carácter determinante para la resolución del procedimiento, con los efectos previstos en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992.

5. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de Autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probativo, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses que puedan aportar los propios administrados.

6. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la evaluación de los hechos, deberán incluirse en la propuesta de resolución.

Artículo 108. Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que hubiesen adoptado, en su caso por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 109.

1. Salvo en los supuestos del artículo 106.2, de esta Ordenanza, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que los aducidos, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de esta Ordenanza.

2. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al Alcalde o Concejal en quien delegue, dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellos otros derivados del procedimiento.

La resolución se adoptará en el plazo de diez días, desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, alegaciones e informaciones obrantes.

3. En las resoluciones de los procedimientos sancionadores, además de contener los elementos previstos en el artículo 39.3, de la Ley 39/1992, incluirán las valoraciones de las pruebas practicadas y especialmente de aquellos que constituyan los fundamentos básicos de la decisión figuran los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

4. Las infracciones se notificarán a los interesados en los plazos y formas establecidas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, señalando los recursos procedentes contra el acto administrativo dictado.

5. Si transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo, por causas imputables a los interesados o por suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5 y 7 del Real Decreto 320/1994.

Disposición transitoria

Hasta la entrada en vigor de la presente Ordenanza, por la Policía Local, se informará mediante boletines de denuncia sin efecto, de las infracciones cometidas.

Disposición final

La presente Ordenanza, junto con el cuadro de infracciones y sanciones, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el *Boletín Oficial* de la Provincia, una vez cumplido el plazo de quince días hábiles desde su

remisión a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha conforme a lo dispuesto en los artículos 65.2 y 701.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente en tanto no sea derogada o modificada por este Ayuntamiento Pleno o por disposición legal o reglamentaria de carácter general o autonómico o por resolución judicial.

Caudete, 10 de diciembre de 1999.—El Alcalde.—El Secretario. 13.516

AYUNTAMIENTO DE MADRIGUERAS*ANUNCIO*

El Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 31 de marzo de 2000, aprobó la oferta de empleo de personal al servicio de este Ayuntamiento para el año 2000, en la que figura la plaza de nuevo ingreso, que será cubierta por el sistema de oposición libre, con el siguiente detalle:

Personal funcionario de carrera

Grupo; clasificación; vacantes; denominación; sistema selección; nivel de C.D.

D; Subescala Auxiliar; 1; Auxiliar Administrativo; oposición libre; 15.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 91 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 18 de la Ley 30/84 de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Madrigueras, 13 de abril de 2000.—La Alcaldesa-Presidenta, J. Caridad Valera Abiétar. 15.003

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE ALBACETE***EDICTOS*

Doña María Isabel Sánchez Gil, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de esta ciudad,

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 52/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Pedro Olaya Sánchez y otros, contra la empresa Calzados Gonflex, S.L., sobre cantidad se ha dictado la siguiente:

Despachar la ejecución solicitada por Pedro Olaya Sánchez y otros contra Calzados Gonflex, S.L., por un importe de 10.659.315 pesetas de principal más 1.758.790 pesetas para intereses y costas. Notifíquese la

presente a las partes y al Fondo de Garantía Salarial. Cabe recurso de reposición.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Calzados Gonflex, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Albacete a 29 de marzo de 2000.—La Secretario Judicial, María Isabel Sánchez Gil. 12.943

Doña María Isabel Sánchez Gil, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de esta ciudad,

Por medio del presente edicto hace saber: Que en los autos seguidos ante este Juzgado con el número 729/99 sobre cantidad, promovidos por Daniel Cascales García, frente a Lejías Herrero, S.A. se ha dictado sentencia cuyo fallo dice:

Fallo.—Que estimando la demanda debo condenar y

condeno a la mercantil demandada Lejías Herrero, S.A. para que abone al actor Daniel Cascales García la cantidad de 127.000 pesetas más el 10% de intereses por mora, declarando la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial a los efectos del artículo 33 del E.T.

Al notificar la presente sentencia a las partes se les hará saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta sentencia que se incorporará al libro de